ESTATUTOS ASOCIACIÓN GREMIAL DE SUMINISTRADORES TÉCNICOS Y DE INGENIERÍA PARA LA MINERÍA E INDUSTRIA (SUTMIN A.G.)

TÍTULO I. DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo Primero: Constitúyase una asociación gremial, sin fines de lucro, constituida conforme a las normas del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, que se denominará **ASOCIACIÓN GREMIAL DE SUMINISTRADORES TÉCNICOS Y DE INGENIERÍA PARA LA MINERÍA E INDUSTRIA**, pudiendo usar indistintamente, incluso ante los bancos e instituciones financieras y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica el sigloide "SUTMIN A.G." y que se regirá por los presentes Estatutos, el Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve y sus posteriores modificaciones y en lo no previsto en ellos, por las leyes y normas del derecho común chileno que le fueren aplicables. En lo sucesivo y para efectos de estos Estatutos, se denominará indistintamente a SUTMIN A.G. como "Asociación".

Artículo Segundo: El objeto de la Asociación será promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad común de sus asociados, cual es, suministrar a las empresas mineras e industriales insumos, equipos, repuestos, materiales, servicios técnicos e ingeniería. Para dicho efecto la Asociación podrá realizar las siguientes actividades:

a) Representar los intereses de sus asociados frente a todo tipo de organismos públicos y privados que tengan relación directa o indirecta con la actividad de esta Asociación.

b) Detectar necesidades de los asociados, priorizar requerimientos, generar inquietudes comunes y propiciar soluciones.

c) Promover entre los asociados y las empresas mineras e industriales las mayores condiciones de equidad en la realización de negocios.

d) Canalizar, ante las empresas mineras e industriales, inquietudes comunes en las relaciones comerciales y contractuales.

e) Contribuir a la creación de valor para las empresas mineras e industriales mediante la entrega de bienes y servicios de calidad.

f) Desarrollar canales y espacios que faciliten la comunicación fluida, organizada y sistemática entre las empresas mandantes y proveedoras.

g) Fomentar la disponibilidad de información para sus asociados sobre nuevos proyectos y futuros requerimientos de las empresas mineras e industriales.

h) Analizar y difundir información y antecedentes de carácter relevante y de interés común para los asociados y sobre cambios en la legislación y normativa que puedan influir, interesar y afectar su relación de negocios con terceros y la propia de cada asociado.

i) Orientar y asesorar sobre la mejor forma de coordinación de acciones, estrategias y procedimientos en la resolución de requerimientos, diferencias, negociaciones y problemas que pudieran presentarse con las empresas mineras e industriales.

j) Velar por el progreso y el desarrollo profesional de sus asociados y el cumplimiento de principios éticos en la realización de negocios con las empresas mineras e industriales.

k) Asegurar el compromiso de sus asociados con los estándares de calidad, higiene, seguridad, prevención de accidentes del trabajo, protección al medio ambiente, a la libre y leal competencia y a la legislación laboral y de seguridad social.

l) Promover la capacitación e instrucción del personal de sus asociados o para aquellos que en cualquier calidad laboren o presten servicios para estos, realizando actividades con ese objeto.

m) Organizar congresos, reuniones, foros, seminarios y exposiciones para sus asociados.

n) Promover, organizar, auspiciar y colaborar en la realización de todo tipo de eventos relacionados con la actividad de sus asociados.

ñ) Informar a las autoridades sobre los problemas y necesidades de sus asociados.

o) Elaborar informes técnicos, de ingeniería, estadísticos, de mercado, comparativos, legales, de difusión, promoción y publicidad y de toda otra clase que digan relación con la actividad e interés común de sus asociados, como asimismo editar libros, publicaciones o artículos relacionados con su actividad u objeto y el de sus asociados.

Artículo Tercero: La Asociación no desarrollará actividades políticas ni religiosas.

Artículo Cuarto: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de poder abrir e instalar oficinas en cualquier lugar de Chile o del extranjero. No obstante lo anterior, la Asociación y cualquiera de sus órganos, comités o comisiones podrán válidamente celebrar reuniones y sesiones y adoptar acuerdos en cualquier lugar del territorio nacional, sea que este corresponda o no a la sede o alguna oficina de la Asociación. Asimismo, estos acuerdos podrán adoptarse en reuniones o sesiones efectuadas por medio de

conferencias telefónicas o vía tele o video conferencias, o por cualquier otro medio telemático o virtual, siempre que quede constancia que tanto aquellos que participaron físicamente en la reunión como aquellos que no lo hicieron, o habiendo todos participado a distancia lo hicieron y permanecieron simultánea y permanentemente comunicados entre sí.

Artículo Quinto: La Asociación tendrá una duración indefinida.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS SOCIOS.

Artículo Sexto: Serán Socios de la Asociación las personas jurídicas, constituidas bajo las leyes de la República de Chile, que desarrollen y/o efectúen labores o actividades relacionadas con el objeto de esta Asociación y, que hubieren dado cumplimento a las formalidades y requisitos de afiliación establecidos en los Estatutos y, en particular en el presente Titulo. Se deja constancia que no habrá diferencias entre los Socios fundadores y aquellos que posteriormente se asocien a SUTMIN A.G.

Artículo Séptimo: Solo podrán ser Socios de SUTMIN A.G. aquellas personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

Uno.- Sean constituidas de acuerdo a la legislación chilena y que se encuentren vigentes;

Dos.- Cuenten con domicilio y representante conocido;

Tres.- Haya iniciado actividades y se encuentre con Rol Único Tributario;

Cuatro.- Cuente con una existencia superior a dos años contados desde su constitución;

Cinco.- En los dos años anteriores a su postulación, no haya sido sancionado por prácticas antisindicales, atentados contra la libre competencia, por deudas previsionales u otras laborales; por daños medioambientales, por lavado de activos o dinero, o por haber financiado al terrorismo; por uso indebido de marcas y propiedad intelectual e industrial.

Artículo Octavo: Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Directorio podrá establecer otros requisitos para postular, o bien, y solo en casos particulares y justificados, excepcionar a determinados postulantes de los requisitos existentes, inclusive la de autorizar a personas naturales la asociación a SUTMIN A.G..

Artículo Noveno: La incorporación o afiliación de Socios a la Asociación estará sujeta a las siguientes formalidades y requisitos:

Uno.- El interesado, mediante solicitud escrita dirigida al Presidente de la Asociación, en la cual deberá constar la identificación del postulante y de quien o

quienes lo representan legalmente y lo representarán ante la Asociación, solicitará su ingreso, justificando los motivos para ello.

Dos.- Podrán acompañarse los antecedentes que se estimen necesarios en respaldo de la solicitud.

Tres.- El Directorio deberá pronunciarse y decidirá sobre ella en la primera sesión de Directorio que se realice después de su presentación. Lo anterior, es sin perjuicio de que en dicha sesión el Directorio resuelva solicitar al postulante cualquier documento o antecedente que a su juicio estime necesario y conveniente previo a su pronunciamiento.

Cuatro.- La circunstancia de contar la solicitud con el apoyo de tres cualesquiera Socios, será un antecedente que el Directorio tomará en particular consideración al resolver. La decisión del Directorio será comunicada al postulante por el Presidente, dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Cinco.- En caso de ser rechazada la solicitud de ingreso por el Directorio esta podrá ser efectuada sin expresión de causa.

Seis.- El postulante en caso de ser aceptado adquirirá la calidad de Socio y la plenitud de los derechos y obligaciones que correspondan, al momento de efectuar el pago de la correspondiente cuota de incorporación y cuota ordinaria.

Siete.- Transcurrido el plazo que se hubiere conferido sin que se haya verificado el pago integro de la mencionada cuota, se entenderá, de pleno derecho, que el postulante desiste de su afiliación, y no podrá reclamar devolución alguna de lo ya pagado o abonado a la Asociación por éste u otro concepto.

Ocho.- Corresponderá al Secretario incluir en el correspondiente registro de Socios, a los postulantes que cumplieren los requisitos anteriores y haya sido aceptada su incorporación.

Artículo Décimo: Los Socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Mantener actualizado su domicilio e informar a la brevedad a la Asociación de cualquier cambio que se produzca de éste, como asimismo mantener actualizada e informar de cualquier cambio que se produzca en la nómina o personas de sus representantes.

b) Mantener actualizada la información y composición accionaria o societaria independiente de la estructura legal que haya adoptado e informar a la brevedad de cualquier cambio o variación que se produzca en la misma.

c) Asistir a las Asambleas y sesiones de Directorio a las cuales sea citado.

d) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo a los estatutos.

e) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea y el Directorio.

f) Comportarse con dignidad en las actuaciones internas de la Asociación y en su desempeño profesional y comercial, debiendo procurar mantener buenos antecedentes comerciales.

Artículo Décimo Primero: Los Socios tendrán los siguientes derechos:

a) Utilizar los servicios que preste la Asociación.

b) Participar en las Asambleas de la Asociación con derecho a voz y voto. Los derechos sociales sólo podrán ser ejercidos por los Socios que estén al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Sin perjuicio de lo anterior, los Socios siempre tendrán derecho a voto cuando se trate de decidir sobre alguna de las siguientes materias: /i/ fijación de cuotas extraordinarias; /ii/ disolución de la Asociación o, la afiliación de ésta a una Federación o Confederación gremial.

c) Postular y ser elegidos para el ejercicio de cargos, todo ello en los términos y condiciones que establecen los Estatutos.

d) Fiscalizar las actuaciones del Directorio, para lo cual, podrán revisar los libros de actas de sesión de Directorio y de Asamblea en general, los libros de contabilidad, registros y documentación sustentatoria de sus actuaciones, los cuales, deberán encontrase a disposición de estos. En todo caso, toda revisión deberá ser requerida siempre por escrito, señalándose el motivo o finalidad del requerimiento y la documentación y/o antecedentes requeridos con la debida anticipación.

e) Formular peticiones por escrito al Directorio de carácter general o interés común, debiendo pronunciarse éste en la próxima sesión que se realice. Cuando dicha petición se refiera y requiera un pronunciamiento específico este deberá ser solicitado con un porcentaje no inferior al veinte por ciento de los Socios registrados en la Asociación y que mantengan sus cuotas al día.

Artículo Décimo Segundo: La falta de pago de dos o más cuotas ordinarias y/o extraordinarias, seguidas o no, por parte de cualquiera de los Socios, podrá acarrear como sanción la suspensión de sus derechos sociales. La suspensión de los derechos sociales será determinada por el Directorio, previo informe del Socio moroso, en que justifique los retrasos en el pago. En caso que el Directorio determine la suspensión de los derechos sociales, tal circunstancia deberá ser notificada por el Presidente del Directorio al Socio moroso mediante el envío de carta, fax, correo electrónico o por cualquier medio idóneo dentro del plazo de diez días contados desde la sesión de Directorio que haya acordado la suspensión. La

sanción precedente cesará en cuanto el Socio se ponga al día en el pago del monto que se adeude por este concepto.

Artículo Décimo Tercero: Los Socios, sólo podrán actuar por medio de sus representantes legales que así se encuentren debidamente facultados, informados y registrados en la Asociación, sin perjuicio del otorgamiento por parte de éstos de poder o mandato simple conferido a terceros que formen parte, se desempeñen o presten servicios para ellos, debiendo siempre procurarse en la delegación designar como representantes o apoderados a personas de suficiente prestigio e idoneidad.

Artículo Décimo Cuarto: La calidad de Socio se pierde por las siguientes causales:

Uno.- Por renuncia escrita.

Dos.- Por pérdida de los requisitos exigidos para ingresar como Socio establecidos en el título dos de estos estatutos.

Tres.- Ipso facto y de pleno derecho, por encontrarse en mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias por un período superior a seis meses, salvo que se encuentre en convenio de pago. Corresponderá al Secretario certificar tal circunstancia y comunicarla al Presidente y, a éste informarla al Directorio.

Cuatro.- Por disolución o quiebra de las personas jurídicas asociadas o por encontrase estas sujetas a liquidación forzada o a intervención de las mismas decretada judicialmente por causas graves.

Cinco.- Por realizar un cambio en su giro social que sea incompatible con los fines de SUTMIN A.G..

Seis.- Por la exclusión y expulsión decretada por los dos tercios de los miembros del Directorio y, fundada en una o más de las siguientes circunstancias: a) Por no cumplir sin causa justificada un cargo para el cual haya sido elegido por la Asamblea y haya sido aceptado por el Socio; b) Por infringir gravemente sus obligaciones de Director, en cuyo caso, la Asamblea debe haberlo destituido previamente; c) Por encontrarse en mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias por un período superior a seis meses; d) Por afirmar reiteradamente, de mala fe, falsedades con respecto a las actuaciones del Directorio, o de uno o más de los asociados; e) Por causa grave, debidamente calificada, que atente contra los objetivos perseguidos por la Asociación; f) Por concurrir alguna de las causales contempladas en la Ley; y g) Por una inobservancia al Código de Ética de la Asociación.

El procedimiento para exclusión y expulsión de un Socio deberá comprender como norma general el que habiéndose tomado conocimiento del hecho que un Socio ha incurrido en alguna o más de las causales o circunstancias indicadas en el punto seis precedente, el Directorio citará al Socio a una reunión en la que expondrá los

cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación se efectuará con siete días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo. La decisión del Directorio será notificada por escrito al Socio, dentro de los diez días hábiles siguientes y no será sujeta de apelación ni revisión.

Artículo Décimo Quinto: El Directorio deberá, anualmente, fijar el monto de las cuotas de incorporación para aquellos Socios cuya solicitud haya sido aceptada. La Asamblea a proposición del Directorio fijará, una vez al año, las cuotas ordinarias que deberán pagar todos los asociados para contribuir al financiamiento, mantenimiento y demás actividades y funciones de la Asociación, y de igual forma se establecerán las multas o compensaciones pecuniarias por retraso o incumplimiento en el pago de estas o de los convenios de pago en caso de existir.-

TÍTULO TERCERO: DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS.

Artículo Décimo Sexto: La Asamblea de Socios o Asamblea es la máxima autoridad de la Asociación, integrada por la totalidad de los Socios, y tiene las facultades y atribuciones que le confieren las leyes y los presentes Estatutos y se abocarán a materias concernientes a la entidad, a sus objetivos y actividades, y a las que le señalan específicamente estos Estatutos, o que a ellas competen en virtud de la Ley y, sus acuerdos obligan a todos los Socios, siempre que se adopten en conformidad a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

Artículo Décimo Séptimo: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo Décimo Octavo: La Asamblea estará integrada de la siguiente forma: Por el Presidente del Directorio, que será también su Presidente; Por los Socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo primero, letra b); Por las personas a quienes el Directorio hubiere cursado invitación, con derecho sólo a voz, y; Por el Secretario de la Asociación, que también lo será de la Asamblea. No podrá participar en la Asamblea con derecho a voto, aquel Socio que se encuentre moroso en sus cuotas sociales cuarenta y ocho antes del inicio de la Asamblea.

Artículo Décimo Noveno: Cada Socio tendrá un voto, el cual será unipersonal. Los Socios podrán concurrir o actuar debidamente representados y de conformidad a lo establecido en el artículo décimo tercero. Los Socios podrán acreditar un sólo representante por cada uno de ellos.

Artículo Vigésimo: La Comisión Calificadora será competente para conocer y fallar todos los asuntos y materias vinculadas con la determinación de los Socios que pueden participar con plenos derechos en la Asamblea, todo ello para efectos de determinar los quórum y las votaciones que tengan lugar en la Asamblea. La Comisión Calificadora será designada por el Directorio con antelación a la Asamblea respectiva, y estará integrada por el Presidente y por tres Socios. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario de la Asociación. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se cerrará el Registro de Socios, entre las

cuarenta y ocho horas previas a la hora fijada para el inicio de la respectiva Asamblea y las cuarenta y ocho horas posteriores a su término. Corresponderá al Secretario adoptar las providencias que aseguren lo anterior y, entregar a la Comisión la información relativa a los Socios que ésta le solicite.

Artículo Vigésimo Primero: El quórum para sesionar en Asamblea será la mayoría de los votos de los Socios con derecho a participación plena en la respectiva Asamblea según el artículo décimo primero letra b), y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos presentes. Las Asambleas en que se trate la aprobación de cuotas extraordinarias, la disolución de la Asociación o, la afiliación o desafiliación de la misma a una Federación o Confederación, el quórum anterior se determinará, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero letra b), contabilizando a la totalidad de los Socios, y los acuerdos en ellas se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos resultante de los Socios en ejercicio. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del artículo vigésimo tercero de estos estatutos, en caso que la Asamblea se efectuare en segunda citación.

Artículo Vigésimo Segundo: Las Asambleas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto, se podrán celebrar en cualquier punto del país, siempre y cuando en la respectiva convocatoria se indique con claridad y precisión el lugar de la sesión. También se podrán celebrar mediante reuniones o sesiones efectuadas por medio de conferencias telefónicas o vía tele o video conferencias, o por cualquier otro medio telemático o virtual, siempre que quede constancia de su realización y que tanto aquellos que participaron físicamente en la reunión o sesión como aquellos que lo hicieron desde distintos lugares de aquel fijado en la citación o habiendo todos participado a distancia lo hicieron y permanecieron simultánea y permanentemente comunicados entre si. Dicha constancia deberá ser certificada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Artículo Vigésimo Tercero: La citación a Asamblea se hará mediante carta, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo y suficiente que otorgue seguridad en su envío y recepción dirigido a todos y cada uno de los Socios de la Asociación, con al menos siete días hábiles de antelación. La Asamblea podrá ser convocada en primera y segunda citación. Si a la hora fijada en la citación para el inicio de la Asamblea no hubiere el quórum necesario, esta podrá celebrarse en segunda citación y los acuerdos adoptarse por la mayoría absoluta con los miembros que estuvieren presentes en ella a la hora previamente establecida. Entre la primera y segunda citación deberá mediar como mínimo una hora.

Artículo Vigésimo Cuarto: Los Socios se reunirán en Asamblea Ordinaria entre los meses de marzo y mayo de cada año, ambos inclusive, la cual, deberá abocarse y pronunciarse sobre las siguientes materias:

Uno.- Aprobación de la memoria y balance anual que presente el Directorio;

Dos.- Acordar y fijar la cuota de incorporación para Socios que se incorporen y las cuotas ordinarias anuales que le proponga el Directorio;

Tres.- Aprobar el presupuesto de la entidad para el período anual correspondiente;

Cuatro.- Elegir a los miembros del Directorio que corresponda renovar por vencimiento del término de su mandato;

Cinco.- Designar a los Inspectores de Cuenta;

Seis.- Aprobar las contrataciones y las operaciones efectuadas durante el ejercicio, como asimismo las remuneraciones y honorarios cancelados;

Siete.- Resolver los demás asuntos que el Directorio someta a su consideración sobre cualquier otro asunto relacionado con los intereses sociales y, que se hubieren incluido en la citación, salvo aquellos que corresponda conocer a las Asambleas extraordinarias.

Artículo Vigésimo Quinto: El Directorio podrá, cuando lo estime pertinente, convocar a Asamblea Extraordinaria, y en ella sólo se podrán tratar y considerar las materias que se consignen en la respectiva citación. No podrán tratarse en Asamblea Extraordinaria las materias indicadas en el artículo precedente.

Artículo Vigésimo Sexto: Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la Asociación y su convocatoria la efectuará el Directorio o un mínimo del veinte por ciento de los Socios inscritos y vigentes. Se aplicarán a las Asambleas Extraordinarias las normas relativas a la citación, quórum y formación de mayorías establecidas para las Asambleas Ordinarias, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables al sometimiento, tratamiento y aprobación de determinadas materias establecidas en los estatutos.

Artículo Vigésimo Séptimo: Sólo en Asamblea Extraordinaria podrá tratarse de las siguientes materias:

a) De la reforma de los estatutos, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los Socios presentes en la Asamblea.

b) De la disolución de la Asociación, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados o asociados. En caso de efectuarse en segunda citación se requerirá de los dos tercios de los asociados presentes.

c) De la fijación de cuotas extraordinarias, que se destinarán a financiar proyectos o actividades específicas previamente determinadas por la Asamblea señalándose el monto, forma y plazo en que deberán ser pagadas, y establecer las sanciones o multas por el no pago integro y oportuno de las mismas. Dicho acuerdo requerirá la mayoría absoluta de los Socios presentes en la Asamblea. Esta votación deberá ser secreta.

d) Acordar la afiliación o desafiliación a una federación o confederación, para lo cual se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los respectivos miembros, mediante votación secreta.

e) Del otorgamiento o constitución de garantías reales o cualquier tipo de gravamen sobre bienes inmuebles, como asimismo respecto de la compra o venta de bienes raíces, como de toda constitución u otorgamiento de fianzas, aval o codeudoría solidaria respecto de toda clase de bienes de la Asociación, ya sea, a favor de esta o de cualquier tercero, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo quincuagésimo cuarto de los estatutos.

Artículo Vigésimo Octavo: De las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las Asambleas se dejará constancia en el Libro de Actas respectivo que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y otros tres Socios y miembros del Directorio elegidos en la misma Asamblea para este efecto. En caso que el Presidente y/o el Secretario no quisieren o no pudieren firmar, se dejara expresa constancia de este hecho en la misma acta. En caso de que no se encontraren presentes uno o más de los tres Socios y miembros del Directorio para la firma del acta estos serán reemplazados en su función por igual número de Socios elegidos en la Asamblea, dejándose constancia de dicha circunstancia.

Artículo Vigésimo Noveno: En las actas deberá dejarse constancia de lo siguiente: nombre de los Socios asistentes y de su representante, una relación sucinta de las materias y proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, de los incidentes producidos en caso de existir, el resultado de las votaciones y el texto íntegro de los acuerdos adoptados.

TÍTULO CUARTO: DEL DIRECTORIO Y ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION.

Artículo Trigésimo:

Uno.- El Directorio es el órgano colegiado superior responsable de la administración de la Asociación; de la ejecución de las políticas, resoluciones y directrices impartidas por la Asamblea; de velar por el adecuado cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación, y de toda otra materia que indiquen la Ley o los Estatutos.

Dos.- El Directorio estará integrado por **siete** Directores elegidos conforme al artículo trigésimo primero, entre quienes se comprenden, según lo dispone el mismo artículo, el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario.

Tres.- Podrán participar además en las sesiones, con derecho a voz, las personas que el Presidente o el Directorio estime conveniente invitar.

Cuatro.- Son requisitos para ser Director los siguientes: a) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser Directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenos, o sean residentes por más de cinco años en el país o tengan la calidad de

representantes legales de una entidad, afiliada a la Asociación, que tenga a lo menos tres años de funcionamiento en Chile; b) Ser mayor de dieciocho años de edad; c) Saber leer y escribir; d) No haber sido condenado por crimen o simple delito; e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes; f) contar con un año de antigüedad o más en la Asociación; y g) no haber tenido dos o más cuotas morosas injustificadamente.

Cinco.- Se deja constancia expresa que los miembros del Directorio está conformado por las personas naturales que representen a los asociados, y al momento de su elección, se ha tenido especial consideración a sus características personales, por lo que no son reemplazables por otras personas del Socio que representan.

Seis.- El Director que no pueda asistir a una sesión de Directorio, podrá nominar a otra persona perteneciente al Socio que representa, solo con derecho a voz, salvo que cuente con instrucciones escritas para votar de una determinada manera en una materia en específico, de lo cual se deberá dejar constancia en el acta.

Siete.- En el evento que un Director renuncie, se encuentre permanentemente inhabilitado, deje de representar al Socio miembro de la Asociación, sea removido de su cargo, o en general, por cualquier razón que impida el ejercicio de su cargo de Director, lo sucederá en el cargo la persona que sin haber sido electa como Director, haya obtenido la siguiente mayoría de votos.

Artículo Trigésimo Primero: En Asamblea General Ordinaria, cuando corresponda, se elegirá, a los miembros del Directorio. La elección de los Directores se realizará mediante una sola votación y resultarán electos quienes obtuvieren las más altas votaciones. En caso de empate se procederá a votación entre quienes tuvieren igualdad de votos. Se dejará constancia de todos los votos, con el objeto de determinar los Directores Suplentes en caso de incapacidad, renuncia o inhabilitación de un Director, o que por cualquier causa, requiera nombrarse un Nuevo Director. La elección de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario deberá efectuarse preferentemente a continuación de la Asamblea que procedió a la designación del Directorio o más tardar en la primera sesión de Directorio que corresponda celebrar o se haya fijado para tales efectos. La elección de cada uno de los cargos se efectuará en el mismo orden señalado para estos precedentemente, resultando electos quienes obtengan las más altas votaciones. En caso de empate en la designación de uno cualquiera de los cargos antes mencionados que no sea el de Presidente, dirimirá éste último. Finalmente y, si procediere y así se estimare, la Asamblea podrá establecer y elegir Directores Suplentes, de entre quienes hayan obtenido las más altas votaciones, en cuyo caso corresponderá a los suplentes subrogar a los Directores titulares en caso de ausencia o inhabilidad temporal o permanente.

Artículo Trigésimo Segundo: Los integrantes del Directorio permanecerán **dos** años en sus cargos y asumirán funciones inmediatamente después de la Asamblea en que fueron electos. Podrán ser reelegidos por iguales períodos.

Artículo Trigésimo Tercero: El Directorio en el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

Uno.- Elaborar la cuenta de las principales actividades y logros de la Asociación que, al menos una vez al año, debe presentar a la Asamblea General de Socios, y dar su conformidad al balance confeccionado y suscrito por el Tesorero y un Contador habilitado que, con la misma periodicidad anterior, debe presentar, para su aprobación, a la Asamblea;

Dos.- Someter a la consideración de la Asamblea la afiliación o desafiliación a una Federación o Confederación, la modificación de los Estatutos y la disolución de la Asociación;

Tres.- Resolver las solicitudes de ingreso y establecer el modo, forma, procedimiento, y oportunidad de su incorporación a la Asociación;

Cuatro.- Proponer a la Asamblea el valor de las cuotas ordinarias que deben cancelar los Socios, y de las multas o compensaciones que procedieren en caso de incumplimiento o retardo en el pago de las mismas;

Cinco.- Establecer el monto plazo y vigencia de las cuotas de incorporación para los Socios;

Seis.- Determinar la forma y oportunidad en que se reajustaran las cuotas, multas o compensaciones a que se refieren los números cuatro) y cinco) precedentes;

Siete.- Proponer a la Asamblea, de manera fundada, la conveniencia o necesidad de establecer cuotas extraordinarias, o recabar de ella el otorgamiento de facultades especiales en la materia;

Ocho.- Acordar la pérdida de la calidad de Socio de algún miembro de la Asociación, y someter a la consideración de la Asamblea la remoción del cargo, la exclusión y expulsión de la Asociación de algún miembro del Directorio;

Nueve.- Designar a los integrantes de las Comisiones Calificadoras, según lo dispuesto en el artículo Vigésimo;

Diez.- Proponer a la Asamblea el nombre de quienes se constituirán como Inspectores de Cuenta, y designar las comisiones revisoras de cuentas e interventores que estime y fuere necesario;

Once.- Convocar a Asambleas de Socios, asegurar el cumplimiento de los procedimientos exigidos para su convocatoria, y determinar el lugar de su realización;

Doce.- Crear, modificar o suprimir, a propuesta del Presidente o de tres de los Directores, la estructura, organismos, cargos, departamentos, unidades, programas y dependencias de la Asociación, sea que se establezcan con carácter permanente o transitorio para el cumplimiento de fines específicos;

Trece.- Fijar sus atribuciones y competencias;

Catorce.- Contratar a los funcionarios y personas que presten servicios a la Asociación con carácter permanente o transitorio, establecer sus funciones, remuneraciones y facultades y desahuciar o poner término a los contratos derivados de lo anterior;

Quince.- Aprobar, a propuesta del Presidente o de tres de los Directores, los reglamentos y normas internas de funcionamiento de la Asociación;

Dieciséis.- Comprar, vender, arrendar, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios;

Diecisiete.- Proponer a la Asamblea de Socios la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes inmuebles, así como la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar sobre la misma clase de bienes;

Dieciocho.- Arrendar bienes inmuebles hasta por tres años;

Diecinueve.- Someter a la aprobación de la Asamblea el arriendo de bienes inmuebles por más de tres años;

Veinte.- Celebrar toda clase de actos y contratos conducentes a la adecuada administración de la Institución y dentro del ámbito de la gestión ejecutiva ordinaria, pudiendo a tal efecto y sin que la enumeración siguiente tenga carácter taxativo: otorgar cancelaciones o recibos; aceptar cauciones; contratar empréstitos y emitir documentos de crédito que procedan legalmente con cargo a sus recursos, hasta por mil Unidades de Fomento y por un espacio no superior a treinta días; celebrar contratos de mutuo y cuenta corriente; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, ahorro, y de crédito y girar en ellos; contratar sobregiros y utilizarlos sobregirándose en cuenta corriente; retirar talonarios de cheques y aprobar saldos; girar, endosar, descontar, aceptar, cobrar, cancelar, y protestar cheques, letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio, y en general, realizar toda clase de operaciones bancarias y financieras; celebrar contratos de seguro, pagar las primas, objetar o aprobar liquidaciones de los siniestros, percibir el valor de las pólizas; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades y asistir a sus juntas con derecho a voz y voto; anular, rescindir, resolver, y desahuciar en cualquier forma los contratos vigentes, de acuerdo a sus estipulaciones; conferir y revocar toda clase de poderes; Designar al Gerente General o funcionario administrativo o ejecutivo que podrá actuar conjunta o indistintamente con el Presidente o con quien a este subrogue, en la celebración de todo tipo de actos y contratos en que la Asociación sea parte o tenga interés;

Adoptar todas las medidas y realizar todos los actos que estime necesarios para el mejor y más cabal cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Asociación, y Las que le confieran las Leyes, los Estatutos y reglamentos o normas internas de la Asociación.

Tratándose de actos que generen obligaciones o compromisos extraordinarios, ajenos a la actividad administrativa habitual de la Asociación, se requerirá de la aprobación previa de la Asamblea, de acuerdo a los quórum anteriormente indicados para estas materias extraordinarias. Las actuaciones, actos y contratos realizados o celebrados en ejecución de actos o contratos ya autorizados, aún cuando no fueren habituales, no tendrán el carácter de extraordinarios.

Artículo Trigésimo Cuarto: El Directorio sesionará ordinariamente de preferencia una vez al mes o con la frecuencia que el mismo acuerde, en el día y hora que fije el Presidente, y extraordinariamente en las oportunidades que cite el Presidente por sí o a requerimiento de tres o más Directores; en estos últimos casos deberá constar con precisión el o los asuntos a tratar, y no podrán tratarse en dichas sesiones sino que las materias o asuntos contenidos en la respectiva citación. Las citaciones las practicará el Presidente por intermedio del Secretario y podrá efectuarse de cualquiera de las formas o medios indicados en el artículo vigésimo tercero. El quórum para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus integrantes y para adoptar acuerdos el de la mayoría absoluta de los asistentes, salvo que los Estatutos requieran respecto de determinadas materias un quórum diferente. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será firmado por todos los integrantes asistentes a la respectiva sesión. El integrante que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo deberá dejar constancia de su oposición. Corresponderá al Secretario autorizar las Actas y mantener al día los libros. El Presidente y Secretario o quien los subrogue deberán certificar en aquellos casos que todos o algunos de los Directores hayan participado de la sesión a distancia, como asimismo del medio utilizado por estos para permanecer comunicados entre sí.

Artículo Trigésimo Quinto: En los casos en que se produjere empate en la votación, ésta se repetirá una sola vez y de persistir el empate, dirimirá el debate el voto del Presidente. Si la materia a resolver requiere de quórum especial y éste no se produjere en la primera votación, se procederá a una segunda y, de persistir la situación se votará la moción de ser renovada la materia en la próxima sesión del Directorio. Las votaciones podrán ser secretas cuando se trate de asuntos que afecten a personas o cuando cualquiera de los integrantes del Directorio lo solicite. Corresponde al Presidente fijar el orden de las votaciones, y al Secretario dar a conocer las proposiciones respectivas, materia a tratar en la sesión y el resultado de la votación.

Artículo Trigésimo Sexto: Los acuerdos del Directorio se cumplirán y serán comunicados por el Secretario sin esperar la aprobación del Acta respectiva, salvo que el Directorio resuelva, en casos especiales, que se cumplirán los acuerdos luego de aprobada el Acta.

Artículo Trigésimo Séptimo: Los Directores cesarán en el cargo por:
Uno.- Expiración del plazo para el cual fueron elegidos;

Dos.- Renuncia dirigida al Presidente;

Tres.- Pérdida de la calidad de Socio de la persona jurídica a quien el Director representa;

Cuatro.- Haber sido sancionado, por la Asamblea, con la cesación en el cargo o la exclusión y expulsión de la Asociación; y

Quinto.- Por cualquier motivo, deje de representar al Socio.

Artículo Trigésimo Octavo: El Directorio en sesión extraordinaria podrá, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio excluido el afectado, acordar en conciencia y conforme a los antecedentes que obren en su poder, someter a la consideración de la Asamblea, la remoción del cargo o expulsión de la Asociación de cualquiera de sus miembros. Producido el acuerdo anterior, asumirá el cargo respectivo, en carácter temporal y hasta la resolución de la Asamblea o la nueva elección según el caso, quien corresponda conforme las normas que sobre subrogación o suplencia establecen los presentes Estatutos. La Asamblea que conozca de las materias a que se refiere el presente artículo, será siempre extraordinaria y deberá convocarse dentro de los siete días hábiles siguientes al respectivo acuerdo del Directorio, y llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la convocatoria. La proposición del Directorio deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los Socios con plenos derechos que hayan asistido a la Asamblea. Si la remoción o expulsión del Presidente fuere acordada, se incorporará al Directorio aquel Socio no Director que en la última elección de Directores hubiese obtenido la más alta votación. Si la remoción o expulsión del Presidente fuere acordada antes del vencer un año del respectivo período, en sesión de Directorio a celebrarse a continuación de la Asamblea en que se acuerde la remoción o expulsión, se procederá a elegir, conforme lo dispone el artículo trigésimo primero, al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. Si la remoción del Presidente ocurriere después de concluido un año de ejercicio en el cargo, se procederá conforme lo disponen las normas relativas a la subrogación del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario.

TÍTULO QUINTO: DEL PRESIDENTE.

Artículo Trigésimo Noveno: El Directorio actuará representado por su Presidente o también denominado Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

Uno.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;

Dos.- Convocar al Directorio y a la Asamblea y presidir sus sesiones y dirimir los empates;

Tres.- Impartir, adoptar y supervisar las medidas conducentes al cumplimiento de las instrucciones y directrices que tiendan a la buena marcha de la Asociación;

Cuatro.- Representar a la Asociación ante las instituciones y organismos gremiales , nacionales y/o extranjeros;

Cinco.- Proponer al Directorio al funcionario o ejecutivo señalado en el artículo cuadragésimo segundo, y en general proponer el personal necesario para la marcha administrativa y del desarrollo de los proyectos y programas de la Asociación;

Seis.- Cuidar la observancia de los Estatutos, reglamentos y de las resoluciones del Directorio y de la Asamblea. Lo anterior, es sin perjuicio de que pueda delegar alguna de estas funciones.

Artículo Cuadragésimo: En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente para desempeñar el cargo, lo subrogará el Vicepresidente y, a falta de éste, el Tesorero, y en ausencia de éste último, el Secretario. El subrogante del Presidente tendrá los mismos derechos, obligaciones y atribuciones que a éste corresponden.

Artículo Cuadragésimo Primero: Si el Presidente se ausentare o se encontrare imposibilitado de manera permanente para ejercer el cargo, asumirá tales funciones, por lo que resta del período, el Vicepresidente y a falta de éste, el Tesorero, y ante la imposibilidad de éste, el Secretario y sólo ante la ausencia o imposibilidad de éste último el miembro del Directorio que éste mismo órgano designe. Corresponderá al Directorio calificar, en sesión extraordinaria, si la ausencia, inhabilidad o imposibilidad del Presidente para ejercer el cargo es temporal o permanente. El acuerdo que se adopte deberá serlo por los dos tercios de los miembros en ejercicio con exclusión del Presidente. La Presidencia en esta sesión será ejercida por quien corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo Cuadragésimo Segundo: El Presidente podrá delegar todo o parte de sus funciones administrativas y operativas en un funcionario o ejecutivo designado y propuesto por éste y aprobado por el Directorio, el cual, tendrá la calidad o denominación de “Gerente” o “Gerente General” de la Asociación y deberá ser nominado y designado en el cargo conforme lo señalado en los estatutos. Igual nominación o designación podrá efectuarse por los dos tercios de los Directores asistentes a la sesión en caso de ser rechazada la propuesta del Presidente.

Artículo Cuadragésimo Tercero: El Presidente o cualquier miembro del Directorio podrá recibir, por la gestión y desarrollo de actividades específicas que le encomiende el Directorio y que estén fuera de la normal actividad y desempeño de sus cargos que les compete, atendiendo a las particulares circunstancias de dedicación y esfuerzo, una remuneración que será definida por dicho órgano. En

cualquier caso, es atribución exclusiva del Directorio decidir que actividades del Presidente, o de algún Director, pueden o no ser remuneradas, con el acuerdo de la unanimidad de sus miembros, excluido el Presidente o el Director responsable de la actividad que se le haya encomendado determinada función o actividad. Dado lo anterior, en cada oportunidad que el Directorio deba decidir sobre este particular, procederá de la siguiente forma: Primero definirá la actividad. Segundo definirá la persona responsable. Tercero, definirá si corresponde remunerar la actividad. Cuarto, definirá el monto de la remuneración de acuerdo a criterios, condiciones de equidad y parámetros similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

TÍTULO SEXTO: DEL VICEPRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Corresponderá al Vicepresidente de la Asociación subrogar al Presidente en ausencia de éste; reemplazarlo en caso de ausencia o inhabilidad permanente, cumplir las funciones y tareas que le corresponden conforme a los presentes Estatutos y las que el Presidente o el Directorio le encomienden. En el ejercicio de la Presidencia el Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que corresponden al Presidente.

Artículo Cuadragésimo Quinto: El Vicepresidente, en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente, será subrogado por el Tesorero, y, a falta de éste, por el Secretario Director. En defecto de lo anterior, corresponderá a quien designe el Directorio de entre sus miembros.

Artículo Cuadragésimo Sexto: El Director Tesorero deberá prestar su estrecha colaboración al Presidente y/o al funcionario o ejecutivo designado como Gerente General y, en particular le corresponden las siguientes funciones:

Uno.- Velar y procurar el adecuado financiamiento de los gastos de la Asociación, y proponer a quien corresponda las medidas necesarias para el logro de lo anterior;

Dos.- Supervigilar la contabilidad y el movimiento de fondos de la Institución. Autorizar los documentos de Tesorería;

Tres.- Realizar las operaciones de administración que digan relación con el pago de las obligaciones de la Asociación y cobrar las cuotas e intereses de estas;

Cuatro.- Elaborar el Balance Anual y presentar los presupuestos y demás antecedentes que le solicite el Presidente, el Gerente o el Directorio;

Cinco.- Colaborar con la gestión de los Inspectores de Cuenta proporcionarles la información que le solicitaren dentro del marco de su competencia;

Seis.- Realizar las tareas y funciones que el Presidente, el Gerente o el Directorio le encomienden;

Siete.- En caso de ausencia o inhabilidad temporal o permanente el Tesorero será subrogado por el Secretario Director. En defecto de lo anterior, corresponderá a quien designe el Directorio de entre sus miembros.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: El Secretario del Directorio y de las Asambleas será el ministro de fe de estas. El Secretario Director podrá delegar alguna de sus funciones en el Gerente General. El Secretario tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Uno.- Redactar las actas de las sesiones del Directorio y de las Asambleas.

Dos.- Llevar al día el Libro de Registro de Socios.

Tres.- Despachar las citaciones a las sesiones del Directorio que ordene el Presidente

Cuatro.- Despachar las citaciones a las Asambleas que ordene el Directorio.

Cinco.- Certificar conjuntamente con el presidente aquellas reuniones o sesiones en que los Directores o Socios hayan participado a distancia de las mismas, como asimismo del medio utilizado para mantenerse comunicados.

Seis.- Realizar los demás gestiones que emanen y sean propias de su función o le hayan sido encomendadas por el Presidente, el Directorio o la Asamblea en el desempeño de su cargo.

Artículo Cuadragésimo Octavo: El o los Inspectores de Cuentas, designados por la Asamblea, tendrán las siguientes facultades:

Uno.- Comprobar que los gastos e inversiones de la Asociación se efectúen de acuerdo al presupuesto;

Dos.- Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación;

Tres.- Velar porque los libros de ingreso y egreso y el inventario sean llevados en orden y al día;

Cuatro.- Emitir los informes que le hubiere solicitado la Asamblea.

Artículo Cuadragésimo Noveno: Habrá un Inspector de Cuenta, designado por la Asamblea General Ordinaria, que permanecerá en su cargo por el período de un año. Pudiendo ser reelegido, por períodos consecutivos.

TÍTULO SÉPTIMO: DEL GERENTE.

Artículo Quincuagésimo: La Asociación podrá tener un Gerente o también denominado Gerente General, sin perjuicio de los demás gerentes o subgerentes que pudiera proponer y nominar tanto el Presidente con acuerdo del Directorio como por acuerdo de éste último en caso de rechazarse la propuesta del presidente, todos los cuales, tendrán las obligaciones, atribuciones, responsabilidades y remuneraciones que el Directorio les confiera y fije, además de los señalados en la ley , los reglamentos y en estos estatutos. El Gerente General podrá actuar como secretario del Directorio y las Asambleas sin perjuicio de lo señalado en el artículo cuadragésimo séptimo y, detentará la representación judicial y extrajudicial de la Asociación, estando a su vez investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y, no podrá ser Director de la Asociación. Lo anterior, es sin perjuicio de la representación que por ley le corresponde al Presidente del Directorio.

Artículo Quincuagésimo Primero: El Gerente General que hubiere sido designado y en el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

a) Despachar la correspondencia de la Asociación y firmar los documentos propios del objeto social;

b) Custodiar y resguardar los libros sociales;

c) Organizar e inspeccionar la contabilidad, como también intervenir en la confección y formación de los balances e inventarios de la Asociación;

d) Vigilar la conducta de los funcionarios, trabajadores y dependientes de la Asociación;

e) Efectuar los pagos y egresos ordenados por el Directorio y aquellos que correspondan a la administración de la Asociación;

f) Disponer las publicaciones y comunicaciones ordenadas por las leyes, a menos que se faculte a otra persona con tales efectos;

g) Pagar los impuestos y demás cargas tributarias o de seguridad social dentro de los plazos legales;

h) Celebrar toda clase de actos y contratos conducentes a la adecuada administración de la Asociación y dentro del ámbito de la gestión ejecutiva, para lo cual estará facultado para otorgar cancelaciones o recibos; contratar empréstitos y emitir documentos de crédito que procedan legalmente con cargo a sus recursos, hasta por quinientas Unidades de Fomento; celebrar contratos de mutuo y cuenta corriente; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, ahorro, y de crédito y girar en ellos con su sola firma; contratar sobregiros y utilizarlos sobregirándose en cuenta corriente; retirar talonarios de cheques y aprobar saldos; girar, endosar en

cualquiera de sus formas o modalidades, descontar, aceptar, cobrar, cancelar, y protestar cheques, letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio, y en general, realizar toda clase de operaciones bancarias y financieras; celebrar contratos de seguro, pagar las primas, objetar o aprobar liquidaciones de los siniestros, percibir el valor de las póliza; anular, rescindir, resolver, y desahuciar en cualquier forma los contratos vigentes, de acuerdo a sus estipulaciones; conferir y revocar en conjunto con el Presidente del Directorio toda clase de poderes; Adoptar todas las medidas y realizar todos los actos que estime necesarios para el mejor y más cabal cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Asociación, y las que le confieran las Leyes, los Estatutos y reglamentos o normas internas de la Asociación. Tratándose de actos que generen obligaciones o compromisos extraordinarios, ajenos a la actividad administrativa habitual de la Asociación, se requerirá de la aprobación previa de la Asamblea, de acuerdo a los quórum anteriormente indicados para estas materias extraordinarias. Las actuaciones, actos y contratos realizados o celebrados en ejecución de actos o contratos ya autorizados, aún cuando no fueren habituales, no tendrán el carácter de extraordinarios.

TÍTULO OCTAVO: DEL PATRIMONIO.

Artículo Quincuagésimo Segundo: El patrimonio de la Asociación, esto es, el conjunto de medios económicos de que dispondrá para realizar sus fines, estará compuesto por:

Uno.- Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que deban efectuar los Socios de acuerdo a los Estatutos y de las cuotas de incorporación que se establezcan para el ingreso de Socios activos;

Dos.- Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;

Tres.- Los aportes y contribuciones voluntarias que en su favor realicen personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, que no fueren Socios de la Asociación;

Cuatro.- El producto de sus bienes y frutos, y los ingresos provenientes de tanto los servicios, asesorías e informes que preste, a los Socios o a terceros, como de las actividades de cualquier naturaleza que, dentro de su objeto, realice;

Cinco.- Los bienes que adquiera a cualquier título y el producto de las enajenaciones de activos, y las multas y compensaciones que deban pagar los asociados, conforme a los Estatutos.

Artículo Quincuagésimo Tercero: Las rentas, utilidades, beneficios, frutos o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella y no podrán ser distribuidos, bajo ninguna circunstancia, entre sus afiliados o asociados, ni aún en caso de

disolución. La Asociación podrá adquirir, conservar y enajenar, a cualquier título, bienes de toda clase y especie.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: Los fondos podrán destinarse al cumplimiento de los objetivos de la Asociación e invertirse para los fines determinados por el Directorio. La Asociación no podrá, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias o de ser necesario para los objetivos de la institución, comprometer parte alguna de su patrimonio para responder o garantizar, directa o indirectamente, de las deudas u obligaciones, de cualquier naturaleza o especie, contraídas por uno o más de sus Socios o por personas, naturales o jurídicas, a ellos vinculadas.

Artículo Quincuagésimo Quinto: Los Directores responderán solidariamente y hasta de culpa leve por los actos de administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso, y de la circunstancia de haber recibido dieta como compensación a las funciones ejercidas en la Asociación. El Director que desee dejar a salvo su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en la respectiva Acta su oposición al mismo.

TÍTULO NOVENO: DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION.

Artículo Quincuagésimo Sexto: La Asociación se disolverá al concurrir alguno de los casos previstos por el artículo décimo octavo, del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete y sus modificaciones. El acuerdo de disolución a que se refiere el número uno de la disposición legal referida en el inciso anterior, sólo podrá adoptarse en Asamblea Extraordinaria, citada especialmente al efecto. Esta misma Asamblea establecerá y fijará las condiciones de la liquidación y nombrará dos o más liquidadores cuando proceda.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: Disuelta la entidad, cualquiera fuere el motivo de ello, y una vez cumplidas las obligaciones tributarias, bancarias, previsionales, laborales y cualesquiera otras obligaciones presentes y futuras de la Asociación, sus bienes pasarán al **Cuerpo de Bomberos de Santiago** o a la entidad que legalmente la suceda, pudiendo aquélla, disponer libremente de los bienes.-

TÍTULO DÉCIMO: DEL CÓDIGO DE ÉTICA.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: Existirá un "Código de Ética", el cual regulará la conducta de los Socios frente a otros actores de la economía y comercio, en especial, a lo que se refiere al cohecho, materias de libre competencia y colusión, y lavado de dinero y activos, como también financiamiento al terrorismo.

Artículo Quincuagésimo Octavo: El cumplimiento de este "Código de Ética" es obligatorio, y su inobservancia es causal de expulsión de la Asociación, sin perjuicio del derecho de la Asociación o sus Socios de efectuar las denuncias si así lo estimaren conveniente.

Artículo Quincuagésimo Noveno: El "Código de Ética", o sus modificaciones, será aprobado por el Directorio con un quórum de dos tercios de sus miembros.-

Nota: El presente estatuto fue aprobada en Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 17 de abril de 2017, reducida a escritura pública en la Notario de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia. Posteriormente, con fecha 05 de enero de 2017, los estatutos fueron aprobados por la Unidad de Asociaciones Gremiales de la Subsecretaría de Economía mediante Oficio número 83.-